



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Diecinueve De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00116-00

Asunto

Alexandra Ramírez Ospina, acciona en tutela contra **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.**, quien denuncia vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso y petición*, cuando se trata de la **Terminal de Transportes de Neiva S.A.** y **Hotel Neiva Plaza**.

Sinopsis Fáctica

1.- La accionante refiere en su escrito de tutela, que los días 7, 13, 18, 19 y 29 de enero de 2021, radicó ante **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.**, veintidós (22) peticiones en reclamo del alto costo del consumo presentado en facturas del servicio de agua, con desviaciones significativas y cobro promedio que relaciona de la siguiente manera:

RADICADO No.	TIPO RECLAMO	FECHA RADICADO	CODIGO DE CUENTA
1) PQR 156623	Cumplimiento Resolución de la Supersevisios	7-ENERO-2021	211208000
2) PQR 156684	Derecho petición-información	13-ENERO-2021	211208000
3) PQR 156685	Derecho petición - información	13-ENERO-2021	160562300
4) PQR 156686	Derecho petición - información	13ENERO-2021	160562300
5) PQR 156688	Derecho petición - Información	13-ENERO-2021	211208000
6) PQR 156818	Recurso de Reposición y en subsidio apelación	18-ENERO-2021	211208000
7) PQR 156821	Derecho Petición-información	18-ENERO-2021	211210500
8) PQR 156826	Recurso de Reposición y en subsidio apelación	18-ENERO-2021	160562300
9) PQR 156869	Derecho Petición	19-ENERO-2021	211212700
10) PQR 156870	Derecho Petición	19-ENERO-2021	211210500
11) PQR 156940	Derecho Petición	19-ENERO-2021	160562300
12) PQR 157170	Recurso reposición y en subsidio apelación	29-ENERO-2021	211210500

2.- Indica además, no haber recibido respuesta no obstante haber transcurrido el tiempo estipulado para el efecto, por lo que considera se presenta silencio administrativo positivo.

3.- De igual manera refiere, que **Las Ceibas Empresas Públicas De Neiva E.S.P.** debe expedir respuesta a su petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó, y una vez

producida respuesta, dispone de un plazo de cinco (5) días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión.

Lo anterior, sin perjuicio que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 44 del CCA. De allí, que el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite respuesta dentro del plazo de 15 días, precisando que la empresa no le ha suministrado respuesta a sus peticiones, pese a haber transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha en que se le radicaron los reclamos.

Pretensiones constitucionales

Alexandra Ramírez Ospina, solicita en sede constitucional el amparo a los derechos al debido proceso y petición y, consecuentemente se ordene a **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.** dar respuesta a las peticiones referidas notificándola debidamente a su dirección y, en caso de acceder a sus pretensiones debe allegar la factura modificada en la cual se vea reflejado el descuento.

Descargos -Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela y a través de la Gerente General, la Entidad señala que operó suspensión de los términos de todas las actuaciones administrativas de sus dependencias desde el 24 de marzo hasta el 18 de julio de 2020, para lo cual expidió sendas Resoluciones en atención a la Circular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual dispuso que en el estado de Emergencia, los Prestadores de Servicios Públicos podían suspender este tipo de actuaciones. Dado lo anterior, considera no incurrir en mora injustificada en otorgar respuesta a las peticiones que relaciona el texto de tutela.

No obstante, informa que procedió a dar respuesta a las solicitudes mediante oficios o Resoluciones que fueron remitidas a la usuaria conforme relaciona el siguiente cuadro:

RADICADO NO.	CÓDIGO CUENTA	FECHA OFICIO O RESOLUCIÓN
PQR 156623 ✓	211208000	23/02/2021
PQR 156684 ✓	211208000	01/03/2021
PQR 156685 ✓	160562300	01/03/2021
PQR 156686	160562300	07/03/2021
PQR 156688 ✓	211208000	01/03/2021
PQR 156818 ✓	211208000	08/03/2021
PQR 156821 ✓	211210500	08/03/2021
PQR 156826 ✓	160562300	08/03/2021
PQR 156869 ✓	211212700	08/03/2021
PQR 156870 ✓	211210500	08/03/2021
PQR 156940	160562300	11/02/2021
PQR 157170 ✓	211210500	19/02/2021

Destaca las directrices de orden nacional del Gobierno sobre la situación de emergencia con ocasión de la Pandemia Covid 19, para insistir en la suspensión de términos de sus actuaciones administrativas hasta el 18 de julio de 2020, fecha a partir de la cual procedió a dar respuesta a las diferentes peticiones recibidas.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela deber declararse IMPROCEDENTE, tal como fue argumentado, demostrado y esclarecido en la contestación de la acción tutela y sus anexos por carencia actual de objeto dado el hecho superado.

Pruebas documentales

- Petición radicado PQR 156623
- Petición radicado PQR 156684
- Petición radicado PQR 156685
- Petición radicado PQR 156686
- Petición radicado PQR 156688
- Petición radicado PQR 156818
- Petición radicado PQR 156821
- Petición radicado POR 156826
- Petición radicado PQR 156869
- Petición radicado POR 156870
- Petición radicado PQR 156940
- Petición radicado PQR 157170
- Copia Decreto Nombramiento No. 0011 de 2020 Gerente y/o Rep. Legal 29/09/20
- Copia Acta Posesión No. 0011/2020, funcionario
- Constancia de Oficina de Talento Humano Empresas Públicas de Neiva E.S.P.
- Cédula Gerente Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva
- Circular externa de marzo/2020 emanada de Superservicios
- Consultas guías de correo de peticiones remitidas a la accionante
- Doce Actos Administrativos respuesta de la Empresa accionada
- Pantallazo correo electrónico respuesta a la accionante
- Cinco Resoluciones suspensión de términos de la Empresa accionada
- Copia guías de envío de la empresa de mensajería SURENVIOS No. 400000699476, 400000699477, 400000699478, 400000699479, 400000699480, 400000699481, 400000699482, 400000699483, 400000699484, 400000699485, 400000699486 y 400000699487 de fecha 03/09/2021.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

¿Se encuentra legitimado cualquier profesional del Derecho para impetrar acción de tutela en procura de protección a derechos fundamentales de petición y debido proceso, sin allegar poder especial en los términos del Art. 73 y ss del C. G. del Proceso, bajo el argumento o consideración de estar facultado para hacerlo, al haber presentado varias solicitudes que elevó al entonces destinatario, en ejercicio de poderes otorgados por los peticionarios, al indicar que la información otorgada no fue completa, clara, precisa, congruente y pertinente?

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela ³

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

² Ley 1437 de 2011

³ Consideraciones extractadas de la sentencia T-511 de 2017

a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **(i)** que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y **(ii)** procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, la Corte reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

De otro lado, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 23 de enero de 2014, proferida dentro de la Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02507-01(AC), expuso en lo referente del apoderamiento en materia de tutela:

“Al respecto manifiesta la Sala que el apoderado judicial de una causa ordinaria no puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela ni alegar la vulneración del derecho al trabajo en tanto sus obligaciones son de medio y no de resultado”, para lo cual cita pronunciamientos de la Corte Constitucional: “La Corte Constitucional. Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: “...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”. A juicio de la Corte ello ocurre por dos razones: “(i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”

Se destaca igualmente, la sentencia T-658 de 2002, la cual señala que: “La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aún cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa... La carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación.”

La carga de la prueba en la acción de tutela⁴

Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. La Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.

Resultas del caso

La Jurisprudencia expuesta, orientan al Juez constitucional a señalar, que las pretensiones de la Tutelante resultan IMPROCEDENTES, dados los siguientes aspectos:

1.- Indica el texto de tutela, que la accionante es la señora **Alexandra Ramírez Ospina**, quien no se encuentra legitimada para alegar violación a los derechos fundamentales que pretende, en tanto no cabe violación al derecho de petición y menos al debido proceso, cuando los radicados: PQR 156623, PQR 156684, PQR 156685, PQR 156686, PQR 156688, PQR 156818, PQR 156821, POR 156826, PQR 156869, POR 156870, PQR 156940 y PQR 157170, no son elevados bajo su Titularidad como suscriptora y/o usuaria del servicio público domiciliario, pues oteados las doce (12) reclamaciones se avista que la accionante actúa únicamente como Apoderada del **Terminal de Transportes de Neiva S.A. y Hotel Neiva Plaza**, por ende, la señalada vulneración al derecho fundamental de petición se presentaría eventualmente frente a los reclamantes -personas jurídicas- y no frente a la persona natural que funge como afectada, por lo que en estos términos carece de legitimación para actuar en sede de tutela, al no estar comprometidos ni verse afectados los derechos fundamentales por los cuales acude al Juez de tutela sino a los de sus representadas, para cuyo fin **Terminal de Transportes de Neiva S.A. y Hotel Neiva Plaza** debieron otorgarle poder a efecto de acudir a la justicia constitucional o, en su defecto haberlo elevado directamente en causa propia evento que no ocurrió.

⁴ Consideraciones extractadas de la sentencia T-511 de 2017

En este punto, es relevante resaltar el precedente constitucional, al indicar que “La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, **no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa**”.

2.- De igual manera, no guarda congruencia y por eso es inexplicable el hecho que la accionante en forma contundente endilgara violación al D. de Petición a **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, cuando de otro lado, pretende que bajo un mismo trámite constitucional se decida pretensiones, que si bien presenta similitud en la petición y se direcciona contra la misma empresa, lo cierto es, que no existe uniformidad en los supuestos de hecho, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, las acciones de tutela pueden acumularse bajo una misma cuerda, únicamente cuando se cumpla las siguientes características: **“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes y, (iv) estén dirigidas contra el mismo sujeto pasivo o, que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, empero ello no sucede en este escenario, dado que se tratan de diferentes usuarios del servicio público domiciliario que pretenden reclamos disímiles, bajo contratos diferentes y requerimientos que soportan supuestos fácticos distintos en cada usuario.**

3.- En conclusión, es aún más que evidente que la señora **Alexandra Ramírez Ospina** no podía incoar este mecanismo constitucional como parte accionante, al carecer totalmente del Derecho de Postulación en los términos del Art. 73 y ss del C. G. del Proceso, por lo que de plano carece de legitimación en la causa por activa.

En compendio con lo observado y analizado, se destaca entonces que de los radicados allegados como prueba, los peticionarios debieron ostentar legitimación en la causa para impetrar la acción de tutela, en tratándose de la **Terminal de Transportes de Neiva S.A.** y el **Hotel Neiva Plaza**, pues en este caso, son los directamente interesados en las respuestas que debía otorgar **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.**, pero bajo ninguna circunstancia puede alegar vulneración a derechos fundamentales la señora **Alexandra Ramírez Ospina**, quien simplemente fue mandataria en la mayoría de los escritos de reclamaciones y, por tanto, solo intervino en esas en procura de derechos ajenos sin arrimar poder especial para actuar o legitimarse en esta causa.

Así, pues, se insiste en la IMPROCEDENCIA de las pretensiones constitucionales elevadas por quien funge como parte accionante **Alexandra Ramírez Ospina**, al presentarse falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- **Declarar IMPROCEDENTES** las pretensiones constitucionales elevadas por la señora **Alexandra Ramírez Ospina** frente a **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.**, con base en los extractos jurisprudenciales y considerandos expuestos, por falta de legitimación en la causa por activa.

2.- **Ordenar** la Notificación de este fallo a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

3.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵
Juez.-

adb



⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.